



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

VISTO, para resolver, el juicio de amparo **615/2024**, promovido por el menor *********, por conducto de su madre ******* ***** **** *******.

**Amparo
indirecto**

615/2024

Principal

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado vía electrónica el **seis de mayo de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, remitido a este Juzgado Primero por razón de turno, el menor *********, por conducto de su madre ******* ***** **** *******, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Secretario de Educación del Estado y otras autoridades.**

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y precisó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1°, 3°, 4°, 16, párrafo primero, y 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por acuerdo de **siete de mayo de dos mil veinticuatro** se admitió la demanda en sus términos, se requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, y se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo lugar en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 103 fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno–; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como por los puntos Primero, fracción XXV, Segundo, fracción XXV y Cuarto, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en razón de que se reclama un acto que debe tener ejecución en la demarcación territorial en la que este resolutor ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previo al estudio y determinación de la certeza o inexistencia de los actos, es necesario precisar en qué consisten, atento a lo previsto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

De la lectura íntegra de la demanda constitucional y de las constancias que obran en autos¹, interpretadas en un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte accionante y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, atendiendo a lo que aquélla quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues

¹ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 32 del tomo XI, abril de 2000, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**”, y de la tesis P. VI/2004 del Alto Tribunal, publicada en la página 255 del tomo XIX, abril de 2004, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se advierte que la parte quejosa efectivamente reclama lo siguiente:

Del **Secretario de Educación del Estado, Director y Subdirector**, ambos de la **Escuela Secundaria Técnica 53 en Durango**:

- La intimación al alumno adolescente hoy quejoso, para que se corte el cabello.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable **Secretario de Educación del Estado**, ya que así lo expresó al rendir su respectivo informe justificado, sin que obre en autos prueba en contrario que desvirtúe esta negativa.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia del acto reclamado, procede decretar el sobreseimiento en el juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto que se atribuye a las autoridades responsables **Director y Subdirector**, ambos de la **Escuela Secundaria Técnica 53 en Durango**, pues, no obstante que lo negaron, de las constancias que anexaron a su respectivo informe justificado se evidencia su existencia.

La certeza del acto reclamado se corrobora con las constancias relativas que en **original y copia certificada** remitieron las autoridades responsables, las que tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, por ende, documentos públicos en términos de los artículos 129 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Estudio de fondo. Al no hacerse valer, ni advertirse de oficio por este juzgador, la actualización de alguna causa de improcedencia en relación con el acto reclamado, se procede al examen de su constitucionalidad.

Son fundados los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción II², de la ley de la materia.

Este juzgador estima que la resolución de este asunto implica la ponderación de diversos derechos fundamentales: el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad religiosa, a fin de determinar **cómo debe operar la protección constitucional** en el caso.

A) Alcance general de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación como norma constitucional y convencional imperativa

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en sus precedentes, que la igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras

² **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Y ha precisado que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es *la prohibición de discriminar*, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de *la igualdad*, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá

otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.

En la misma línea, el Pleno del alto tribunal se ha referido al principio y/o derecho de *no discriminación*, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación, es inconstitucional.

Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Por ello, el Pleno sostuvo que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada; y no se debe perder de vista que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano, de ahí que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.³

³ Época: Décima Época; Registro: 2012594; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/2016 (10a.); Página: 112. De rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

Además, la Suprema Corte ha reconocido que la observancia de los derechos de igualdad y no discriminación, no sólo vincula a las autoridades del Estado, **sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares**, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de modo que la observancia de la Constitución, como norma suprema, también incide en las relaciones jurídico privadas, que tienen como contenido mínimo dichos derechos fundamentales; en el entendido que, en las relaciones entre particulares, ante la existencia de por lo menos dos partes titulares de derechos, la colisión entre éstos exige, en muchos casos, una ponderación del interprete y juzgador, para determinar la forma en que debe operar la protección constitucional.⁴

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad y prohibición de discriminación en sus artículos 1.1 y 24.⁵ Y, en la línea de lo antes expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido

⁴ Son ilustrativos al respecto, los siguientes criterios:

“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES” Datos de localización: Época: Novena Época; Registro: 159936; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2002504; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XX/2013 (10a.); Página: 627.

⁵ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

que los derechos de igualdad y no discriminación, son principios de derecho y normas de *jus cogens*; es decir normas perentorias que no aceptan acto en contrario y que vinculan tanto al Estado como a los particulares⁶. Al respecto, destacó que:

100. [...] El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. **Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.** Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que **el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.** Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

En consecuencia, en esta resolución se tiene en cuenta que el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación se reviste de una protección constitucional y

⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 100 y 101.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

convencional, y es una norma imperativa que debe ser especialmente valorada en los conflictos en que esté inmersa su observancia, ya que existe un consenso internacional en el respeto y garantía de este binomio de derechos, de modo que la prohibición de la discriminación y la adopción de medidas positivas e inmediatas en ese sentido constituyen un deber para los Estados, sus autoridades e inclusive entre particulares.

B) La protección constitucional a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión

El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad** implica fundamentalmente que el individuo tiene la facultad de elegir, de manera libre y autónoma su proyecto de vida, y la forma en que accederá a las metas y objetivos que para él son relevantes para realizarlo; ello, conforme al principio de *autonomía de la voluntad*, a efecto de estructurar sus relaciones personales de hecho y jurídicas con libertad y del modo que estime conveniente a sus intereses.

Se ha dicho que la *autonomía de la voluntad* no es únicamente un principio general del derecho común, sino un principio que se encuentra anclado en diversos preceptos del orden constitucional, entre ellos el 1º y el 4º, pues deriva de la dignidad humana y es un elemento básico del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ya que en dicho principio se expresa el respeto por el individuo como persona y el respeto por la libertad de que goza para estructurar sus relaciones de hecho y jurídicas.

De modo que tal principio de la *autonomía de la voluntad* como eje rector del ejercicio del derecho al libre

desarrollo de la personalidad, no es otra cosa que la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y sobre las condiciones en que desea realizar su propia vida, en todos los ámbitos de su existencia: es el reconocimiento de su derecho humano de *autodeterminación*. Por tanto, el principio de autonomía personal reconoce como valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, y el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la prosecución de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en ellos.

Por ello, en la ejecutoria del amparo directo 6/2008,⁷ el Pleno de la Suprema Corte determinó que nuestra Ley Fundamental reconoce el principio de dignidad de la persona humana, pues el artículo 1º constitucional prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra ella y contra los derechos y libertades enunciados por el texto de esa norma, y reconoció que la dignidad humana es base y condición sobre la cual descansan los demás derechos fundamentales necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.

Señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de **ser individualmente como quiere ser**, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; en suma, la facultad de elegir su proyecto de vida y la forma como quiere lograrlo; por tanto, entre las expresiones de ese derecho está, en lo que interesa, **la**

⁷ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

libertad de elegir su apariencia personal, como un aspecto que configura la forma en que quiere proyectarse ante los demás, por ende, a la persona corresponde elegir al respecto conforme a su autonomía.⁸

Así, se ha dicho que “la libertad indefinida” que es tutelada por el derecho al *libre desarrollo de la personalidad* complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.⁹

⁸ Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro 165813, de rubro y texto: **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

Tesis P. LXVII/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro 165822, de rubro y texto: **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

⁹ **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA [...]** *En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual*

Por otra parte, en torno al derecho a **la libertad de expresión**, es pertinente apuntar que, si bien es cierto que general o comúnmente asociamos este derecho fundamental al ámbito socio político de difusión de opiniones, ideas e información, lo cierto es que en él está comprendida también una vertiente más íntima, que permite a la persona expresarse conforme a su individualidad en cualquier contexto.

Ello se aprecia de los preceptos 1 y 6 de la Constitución General de la República; 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los puntos 1 y 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disposiciones que constituyen el marco constitucional y convencional del derecho humano referido, algunas de carácter vinculante y otras de naturaleza orientadora.¹⁰

que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Época: Décima Época. Registro: 2019357. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.); Página: 491.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

El derecho a la libertad de expresión, como se postula en las normas referidas, es un derecho humano que abarca la libertad de expresar el pensamiento, ideas y opiniones propias y difundirlas, así como la de buscar, recibir, transmitir y difundir información, de cualquier índole y materia, a través de cualquier medio, procedimiento o vía de expresión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en sus precedentes, en consonancia con los instrumentos y la doctrina convencional interamericana, que el derecho a la libertad de expresión tiene una doble dimensión; por una parte corresponde al ámbito *individual* de

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

(...)

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de junio de 2013)

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29.

(...)

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

la persona, pero además tiene una vertiente *colectiva y pública*, pues trasciende al ámbito social y político de la sociedad, por lo que se erige como una condición para la existencia de una auténtica vida democrática.

En efecto, este derecho tiene una pluralidad de fundamentos. Por una parte, es un derecho humano que, igual que el de libre desarrollo de la personalidad, también deriva del principio de autonomía personal, principio fundamental reconocido en nuestro sistema jurídico como lo ha sostenido la Primera Sala en diversas ocasiones.¹¹ El

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
615/2024****Principal**

principio de autonomía personal, prescribe que, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.

En este sentido, es evidente la conexión instrumental entre la libertad de expresión y la autonomía personal, pues la posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida requiere de la coordinación con otras personas, lo que sólo puede lograrse si se tiene la libertad de expresar libremente pensamientos, opiniones e informaciones. Así mismo, la posibilidad de desarrollar libremente la personalidad requiere una amplia tutela de posibilidades de expresión de la individualidad.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. (...)

¹¹ Entre otros, véase el amparo en revisión 750/2015, fallado por la Primera Sala el 20 de abril de 2016.

Este derecho, además, es necesario para poder ejercer significativamente otros derechos humanos, **como el derecho a la educación**, la libertad de pensamiento, el derecho al voto activo y pasivo y en general los de participación política, o los derechos de reunión y asociación con cualquier fin legítimo, por mencionar algunos, pues sin una amplia posibilidad de expresión no podrían ejercerse esos derechos.

En adición a lo anterior, debe decirse que la libertad de expresión tiene una especial conexión con la realización de distintos bienes colectivos, especialmente relevantes para los derechos humanos. La existencia y mantenimiento de una sociedad democrática, la existencia de las prácticas científicas y la posibilidad de acceder a la verdad, el desarrollo de la cultura, etcétera, son bienes públicos que sólo pueden generarse y mantenerse si, entre otras cosas, se prodiga una amplia protección a la libertad de expresar pensamientos, ideas, creencias, opiniones, etcétera.

Derivado de lo anterior, se ha estimado que la libertad de expresión tiene un peso especialmente relevante en las democracias constitucionales, por lo que debe tener una protección especial que implica, entre otras cosas, ciertas garantías como la prohibición de censura previa, un régimen que tutele ampliamente las prácticas periodísticas o la presunción de que cualquier contenido expresado en principio merece protección,¹² la cual se explica por la

¹² **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, **escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

No obstante lo anterior, el derecho a la libertad de expresión, como cualquier otro derecho humano,¹³ no es absoluto, lo que significa que desde la óptica constitucional, puede ser limitado, restringido o privado, *justificadamente*, cuando entra en conflicto con otro derecho humano que en las circunstancias del caso tenga un mayor peso relativo, o con un bien público especialmente conectado con la protección de otros derechos humanos, que en las circunstancias del caso sea imperioso tutelar para proteger estos. Esta característica está reconocida en las normas constitucionales y convencionales citadas, en las que se reconocen expresamente como límites de la libertad de expresión, los derechos de terceros y el orden público.

Sin embargo, la especial conexión de este derecho humano con la autonomía personal y con otros bienes públicos como la democracia, exige ser especialmente cautelosos para admitir restricciones, limitaciones o privaciones al mismo.

Aquí interesa, en principio, el aspecto individual de la libertad de expresión, conforme al cual, la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones personales en cualquier contexto, contribuye a que la persona, en lo individual,

Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. (Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Página: 237).

¹³ Con excepción del derecho a no ser torturado, según la doctrina de la Primera Sala.

alcance su autonomía, autodeterminación y autorrealización, y pueda ejercer plenamente sus derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la autodeterminación de la persona para elegir conforme a su voluntad, entre otras cosas, **su apariencia física**, acorde con su plan de vida y la forma en que desea proyectarse ante los demás; y sobre la base de que el derecho a la libertad de expresar el pensamiento, opiniones o ideas, permite a la persona *manifestar esos aspectos de su individualidad por cualquier medio*; es dable admitir que **el uso del cabello largo en los hombres**, constituye una forma de ejercicio de ambos derechos.

El uso del cabello largo en los hombres, en la actualidad es una práctica común en la población mundial. Se trata de un fenómeno generalizado y diversificado, pues no es propio de un determinado grupo poblacional en función de rangos de edad, condición social, económica, lugar donde se vive, o cualquier otra categoría de clasificación, tampoco atañe a una única expresión cultural o contexto, y puede ser estudiado desde muy distintos enfoques.

Es un medio de expresión de la individualidad, y generalmente puede ser utilizado como una forma no verbal de transmitir o revelar el pensamiento, ideas, opiniones, convicciones o informaciones. Ello, porque si bien es cierto que, en principio, el acto de **mantener el cabello largo en los hombres** tiene un significado que atañe al fuero interno de la persona, también es cierto que al ser visible para los demás, evidentemente ello tiene la intención de que pueda ser observado por otras personas, y ahí surge el propósito y está presente un acto de comunicación a otros de la propia individualidad, con independencia del contenido específico del mensaje transmitido y de la significación que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

observador le asigne, pues en esta forma gráfica de expresión comúnmente no se espera una retroalimentación verbal entre los sujetos.

De ahí que se considere dable admitir que el **uso del cabello largo en los hombres** es una forma de ejercicio de los referidos derechos al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión, pues en ese caso *existe una clara conexión instrumental* entre ellos, en tanto que la autodeterminación tutelada por el primero de decidir sobre el propio cuerpo y su apariencia, se complementa con el ejercicio del segundo en cuanto a sus fines de expresar la individualidad.

Ahora, es cierto también que la visión y consecuentemente la opinión que cada persona tiene sobre el **uso del cabello largo en los hombres** también es diversa; y es común que quienes no gustan de la práctica la rechacen, muchas veces con base en prejuicios o ideas negativas sobre ella, o a partir de estereotipos sobre las personas con cabello largo.

Es precisamente por ello que, además del marco constitucional y convencional establecido en los artículos 1º de la Constitución y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del derecho de igualdad y no discriminación, así como del parámetro normativo de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión antes referidos; en el orden interno, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, en sus artículos 9º, fracción XXVIII, y 18, fracción XXXV, respectivamente, expresamente consideran *una forma de discriminación* que estará prohibida: realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o

económica por la **apariencia física** de una persona. Dichas normas establecen:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de marzo de 2014)

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

(...)

(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 2014)

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

(...)

Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación

Artículo 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:

(...)

(Reformada, P.O. 22 de diciembre de 2022)

XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o creencia religiosa o identidad de género; y

(...)

De manera que no está en duda que el **uso del cabello largo en los hombres** es una práctica que, **por regla general**, goza de protección constitucional, en tanto que es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la libre expresión o comunicación de la individualidad de quién así lo usa; además que tiene el cobijo no sólo del artículo 1º constitucional que prohíbe la discriminación por medio de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, sino que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

expresamente la legislación interna federal y del estado de Durango, aplicable en el caso, contempla la prohibición de discriminar a cualquier persona por su **apariciencia física** – usar el cabello largo–.

Y tal protección constitucional, en tanto que se refiere a la elección de la persona en cuanto a su **apariciencia física y la forma de proyectarse ante los demás**, desde luego abarca los distintos contextos en los que se encuentre o se desarrolle la persona, entre ellos, **el espacio y ámbito escolar** en el que, por regla general, directivos escolares, personal docente, administrativo y de seguridad, así como los estudiantes están conminados a respetar la libre decisión y la libre expresión de la persona en cuanto a su **apariciencia corporal** y no interferir en ese ejercicio, menos condicionar el derecho fundamental a la educación negando a un alumno el acceso a la institución educativa por usar el cabello largo.

C) La protección constitucional al derecho de libertad religiosa

La libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos. La libertad religiosa está protegida por los artículos 24 de la Constitución General, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho ha sido concebido jurisprudencial y doctrinalmente, como aquel que le permite a cada persona

de forma independiente y autónoma creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión, reconociendo a cada hombre su derecho a mantener la integridad de sus creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas. Así, se ha indicado que esta libertad constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática pues descansa en la idea básica del pluralismo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el caso *Olmedo Bustos*, que la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias, y que estas posibilidades juntas conforman uno de los cimientos de la sociedad democrática.¹⁴

En cuanto a su contenido, en el amparo en revisión 1595/2006, la Suprema Corte señaló que el derecho a la libertad religiosa involucra dos facetas: tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa (“todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade”) como la dimensión externa de la misma (“y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyen un delito o falta penados por la ley”);¹⁵ de ahí que la observancia y la práctica de la religión abarquen tanto los actos ceremoniales como las costumbres, por ejemplo la adopción de cierta dieta, el uso de prendas de vestir, **el uso del cabello de alguna forma particular** o de tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo religioso. Sin duda, la libertad religiosa se trata de una

¹⁴ Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁵ Tesis 1ª. LX/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 654.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

garantía superior vinculada con la autonomía, la dignidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, pues permite que las personas se desarrollen espiritualmente cómo ellas prefieran, y el ejercicio de un culto público constituye su expresión.¹⁶

El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores de edad a gozar, precisamente, de las libertades de pensamiento, de conciencia y de **religión**, tal y como se desprende de su contenido literal:

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de **religión**.

(...)

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Asimismo, el numeral 62 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce, a nivel secundario, los derechos contenidos en el precepto 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues establece:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de junio de 2017)

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, **religión** y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas

¹⁶ Tesis 1ª. LXI/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 654.

por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Como se desprende de la anterior cita, la norma transcrita tiene como finalidad: **(I)** reconocer y garantizar el derecho humano que tienen los menores de edad de contar con la libertad de pensamiento, conciencia, ética y **religión**; **(II)** establecer que esas libertades únicamente pueden ser limitadas por la ley cuando sea necesario para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás; y **(III)** que los menores de edad no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, **religión** y cultura.

Debe recordarse que la simple minoría de edad en forma alguna puede traducirse en que a los niños y adolescentes se *les prive de la protección constitucional de los derechos humanos que gozan las personas adultas*. Por el contrario, uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en **“el reconocimiento de los niños como titulares de derechos”**, ya que el valor supremo de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste **“en proteger la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables”**.

Inclusive, los niños pequeños, es decir, que se encuentran en la primera infancia **“son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención [sobre los Derechos del Niño]”**.¹⁷ Tienen derecho a medidas especiales de protección y, *de conformidad con sus*

¹⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006. Párrafo 3.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos. Esto es, los niños deben ser **“respetados como personas por derecho propio”** y considerarse miembros activos de las familias, comunidades y sociedades, **“con sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista”**.¹⁸

Como portadores de derechos, los niños -incluso pequeños- tienen derecho a expresar sus opiniones y pensamientos, que deberán **“tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño”** -precepto 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño-. Por ello, el Estado debe promover la participación de los padres, profesionales y autoridades respectivas, en la creación de oportunidades para los niños **“a fin de que ejerciten de forma creciente sus derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes”**,¹⁹ entre otras cosas, mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios.

En ese tenor, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero **“principio habilitador”** de la totalidad de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5 de la convención en cita establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, **“en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”**

Esto es, el artículo 5 se basa en el concepto de **“evolución de las facultades”** para referirse a procesos de

¹⁸ Ibídem. Párrafo 5.

¹⁹ Ibídem. Párrafo 14, inciso c).

maduración y de aprendizaje por medio de los cuales *los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión*, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo dichos derechos pueden realizarse mejor. La evolución de las facultades debe considerarse un proceso positivo y habilitador **“y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y su expresión y que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño y su necesidad de socialización”**.²⁰

En circunstancias normales, los niños forjan vínculos fuertes y mutuos con sus padres o tutores. Estas relaciones ofrecen al niño *seguridad física y emocional*, así como cuidado y atención constantes. Mediante estas relaciones los niños construyen una identidad personal, y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas valoradas culturalmente.

Una vez que los niños transitan a la etapa de la adolescencia, el Estado, junto con las entidades no estatales, mediante el diálogo y la colaboración con los propios adolescentes, deben promover entornos que reconozcan el valor intrínseco de los menores de edad, y adoptar medidas que los ayuden a progresar, explorar sus nuevas identidades, creencias y oportunidades, conciliar el riesgo y la seguridad, desarrollar la capacidad de tomar decisiones positivas para sus vidas,²¹ con conocimiento de causa, y *transitar satisfactoriamente el camino hacia la edad adulta.*

Esto es, en la etapa de la adolescencia resulta esencial atender al “principio habilitador” al que se ha referido

²⁰ *Ibidem*. Párrafo 17.

²¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. 6 de diciembre de 2016. Párrafo 16.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

previamente, en tanto éste aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los menores de edad adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos.

D) Las restricciones o limitaciones a los derechos de libre desarrollo de la personalidad, de libertad de expresión y de libertad religiosa

El alto tribunal ha sostenido que el principio constitucional de autonomía de la voluntad y **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** sustentado en dicho principio, *no son absolutos*, pues encuentran su límite **en los derechos de los demás y en el orden público**, de modo que la legitimidad de su ejercicio dependerá de que el derecho individual de elegir y de llevar a cabo el propio proyecto de vida con sus implicaciones, no trascienda injustificadamente en afectaciones a la esfera jurídica de terceros en modo que vulnere derechos de éstos, o no afecte al orden público.

Lo anterior, con base en la premisa relativa a que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, gozan de una doble cualidad: como derechos públicos subjetivos y como elementos objetivos que permean en todo el orden jurídico; de modo que el ejercicio pleno de los derechos humanos no sólo tiene incidencia en las relaciones jurídicas que se establecen entre el individuo y el Estado, sino también en las relaciones jurídicas de derecho privado que se establecen entre los particulares, ya que el orden jurídico regula unas y otras, de manera que los derechos humanos, en tanto pueden estar inmersos en relaciones de derecho público y de derecho privado, pudieren llegar a ser vulnerados en ambos contextos.

Por tanto, cuando se imponga examinar una posible violación de un derecho humano, ya sea en el ámbito de una relación jurídica particular-Estado o en el ámbito de una relación jurídica privada, la labor interpretativa jurisdiccional entraña analizar su contenido y alcances conforme a los principios constitucionales, atendiendo no sólo a su perspectiva de oponibilidad como límite a la actuación de uno o más órganos estatales, sino también en función de las relaciones jurídicas privadas en las que el derecho está inmerso, teniendo en cuenta que en estas últimas participa otro u otros individuos también titulares de derechos humanos constitucional y convencionalmente protegidos, que lo delimitan; y esta regla es aplicable tratándose del libre desarrollo de la personalidad, pues el ejercicio de éste no puede trastocar derechos fundamentales de terceros o el orden público.

En la misma tesitura, debe decirse que tratándose del derecho a la libertad de expresión, la pluralidad de sus fundamentos se refleja en las garantías que el sistema jurídico ha establecido para protegerlo. En lo que se refiere a las garantías judiciales, por ejemplo, la Primera Sala ha adoptado un “sistema dual de protección”,²² que consiste en

²² **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

brindar una protección a este derecho que responda a los fundamentos que en cada caso estén comprometidos: cuando el ejercicio de ese derecho tiene relevancia para bienes públicos como la democracia por ser la información relevante para el debate público, por ejemplo, debe brindarse una protección mayor a este derecho *vis a vis* otros derechos que pudieran entrar en conflicto (como el derecho a la privacidad de personas públicas o personas privadas de relevancia pública); y cuando en el caso no estén en juego aspectos de interés para el debate público, sino sólo cuestiones relacionadas con la autonomía privada de las personas, no puede atribuirse un peso especial a la libertad de expresión en relación con otros derechos con los que pudiera entrar en conflicto, como la dignidad, el honor, la privacidad o la igualdad.

De ahí que la Suprema Corte ha advertido que el **derecho a la libertad de expresión** (en sus vertientes individual y social o colectiva) tampoco es absoluto, pues constitucional y convencionalmente admite restricciones; y tal derecho encuentra su límite en **el respeto a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, el discurso de odio, la provocación de delito, y el orden público**, de manera que su ejercicio excepcionalmente puede verse restringido por la

jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. (Época: Décima, Época, Registro: 2003303, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), Página: 538).

imposición de responsabilidades ulteriores conforme a las condiciones que imponga la ley acorde con el texto constitucional, los ordenamientos convencionales, y en interpretación de ellos, la jurisprudencia.

Por ende, sobre la base de que ese derecho fundamental subsiste tanto en las relaciones particular-Estado como en las relaciones privadas, en la obligación estatal de respetar, promover, proteger y garantizar su ejercicio, deben dimensionarse no sólo los deberes que la Constitución expresamente impone a las autoridades del Estado para hacer posible su ejercicio y los que resulten exigibles para ese fin en determinadas situaciones, sino también los estándares bajo los cuales puede ser restringido o su ejercicio puede ser privado de protección constitucional.

Asimismo, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos.

En el entendido que **una excepción o restricción** a la protección constitucional y convencional en el ejercicio de esos derechos, sólo podría estar sustentada, según se ha precisado, en los límites reconocidos a esos derechos fundamentales; cualquier excepción o restricción debe ser examinada con cautela, y decidida en forma fundada y motivada conforme a las circunstancias de cada caso, para no limitar en forma injustificada el pleno goce de derechos humanos, pues la Primera Sala ha sostenido que, *“por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
615/2024**

Principal

las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas”.²³

Caso concreto

En el caso, los directivos de la escuela demandada pretenden que el adolescente quejoso se corte el cabello.

Situación que evidentemente atenta contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, de libertad de expresión y de libertad religiosa, en tanto que la autodeterminación tutelada por el primero, acorde con la madurez propia de su edad, le permite decidir sobre su apariencia, y se complementa con el ejercicio del segundo y tercero en cuanto a sus fines de expresar la individualidad y sus creencias religiosas, pues el adolescente quejoso afirmó que mantiene su cabello largo como expresión de su devoción y compromiso espiritual, por lo que se trata de una manifestación externa del ejercicio de su derecho de libertad religiosa.

Es pertinente citar la tesis 2a. XI/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ del tenor siguiente:

²³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. (Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Página: 237).

²⁴ Registro digital: 2016017.

EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. El ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente por medio de sus padres-; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos. Es así, en virtud de que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. En ese contexto, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.

Igualmente es aplicable la tesis 1a. VIII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁵ de la siguiente literalidad:

AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA. De la libertad religiosa en relación con el derecho a la vida privada familiar se desprende el derecho de los progenitores a educar a sus hijos menores de edad en la fe que decidan. Efectivamente, en la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. Sin embargo, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a

²⁵ Registro digital: 2019216.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez la niña o el niño puede tomar decisiones respecto a qué creencias y prácticas religiosas desea adoptar. Desde luego, el que el menor pueda ejercer por sí mismo su derecho a la libertad religiosa en un caso o instancia particular depende de una evaluación cuidadosa de su nivel de desarrollo y del balance de los intereses en juego. A fin de determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones).

Además, la decisión del adolescente demandante, de usar el cabello largo, no afecta derechos de terceros, el orden público, no constituye ataques a la moral, a la vida privada, una provocación de delito ni expresa discurso de odio –discriminatorio, que incita a la violencia–.

Entonces, no existe una afectación a derechos fundamentales de magnitud tal que válidamente justifique restringir la protección constitucional de los derechos de libre desarrollo de la personalidad, de libertad de expresión y de libertad religiosa inmersos en el **uso del cabello largo por el adolescente quejoso**.

Decisión

Por consiguiente, ante lo fundado de los conceptos de violación argumentados, suplidos en su deficiencia, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** demandados, para el efecto de que las autoridades responsables:

1. Dejen insubsistentes todas las intimaciones verbales o escritas, expresas o implícitas que hubieren expresado al adolescente quejoso para que se cortara el cabello.

2. Conminen a los directivos escolares, personal docente, administrativo y de seguridad, así como a los estudiantes de la escuela demandada a respetar la libre decisión y la libre expresión del adolescente demandante en cuanto a su **aparición corporal como manifestación externa de su libertad religiosa** y no interferir en ese ejercicio, menos condicionar el derecho fundamental a la educación negándole el acceso a la institución educativa por usar el cabello largo; lo que implica también asegurar el ingreso a clases, hacerlo partícipe de éstas y permitirle presentar tareas, exámenes, trabajos, entre otros.

3. Tomen todas las medidas necesarias para generar un ambiente escolar adecuado y protejan al adolescente quejoso contra el abuso y el acoso por parte del personal de la institución o de otros estudiantes.

Apoyan lo anterior, las tesis 1a. CCCLII/2015 (10a.), 1a. CCCXXII/2015 (10a.), 1a. CCCX/2015 (10a.) y 1a. CCCIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ de epígrafes y contenido siguientes:

BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda

²⁶ Registros digitales: 2010483, 2010348, 2010265 y 2010217.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del instituto como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.

DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.

Un centro escolar puede ser responsable ante casos de bullying si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué tanto se evitan burlas o ironías; se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso y el acoso escolar, etc. Además, cuando elaboren un proyecto para solucionar un

problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto. Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal. En suma, esta Primera Sala considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.

BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Como se señaló en el amparo directo en revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir la conducta de los particulares, además del actuar del Estado. Respecto a las situaciones de acoso escolar, conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores -o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general-, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea.

BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad. En este sentido, el bullying escolar puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Como consecuencia, las autoridades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****615/2024****Principal**

tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad, a través de medidas de protección reforzada. Así, profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar las medidas necesarias para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor. Igualmente, las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación. Dichas medidas deben ir encaminadas a garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos del considerando tercero.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** al adolescente quejoso, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; hágase personalmente a las partes.

Así, lo resolvió y firma **Iván Francisco Rodríguez Zamarripa**, Juez Primero de Distrito en el Estado, quien actúa con el secretario José Luis Sarmiento Acosta, que autoriza y da fe, **hasta hoy veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, en que lo permitieron las labores del juzgado.
Doy fe.

Concesión por vicios de fondo

De conformidad con el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se **certifica y hace constar** que, debido a las labores propias de este juzgado, **esta resolución se autorizó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes mediante el uso de firma electrónica, en la fecha y hora que señala la evidencia criptográfica que corresponde. Doy fe.**

José Luis Sarmiento Acosta
Secretario de juzgado

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
87290723_0405000035437296013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS SARMIENTO ACOSTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.30.39	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/24 22:11:09 - 26/06/24 16:11:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	23 0c db fb c1 98 1d ef 34 5d 29 24 1b ff dc 13 f1 b6 f8 37 aa 14 b8 57 ad 4e 8c e4 a3 89 c4 01 8b 96 8e 2a 16 3f ed eb d1 d4 04 f6 9c dd 69 1a 0b de f8 66 b4 e3 ee d6 7e b1 ec 00 3b de a9 eb 1a 0e 64 88 bc 18 a9 50 60 94 7a 43 43 ed f2 06 74 83 58 56 3e e4 cc 3e 63 e8 9e db f7 0a 1b e7 d3 81 a0 d2 5e 28 58 0a 2e a5 fe d8 e6 dc 13 b4 a1 37 23 6e 10 0b f8 b7 f6 4c 56 ab 9b 24 4b 8e db 96 b9 22 4f 72 95 a4 75 63 58 1f 23 50 4c 0a c9 9d 8f 63 89 93 98 7c ab 09 00 b6 4f 9e 79 aa a6 32 4f 7e 5b 97 13 c0 d3 e5 b7 45 1c 3b 61 d6 2c a3 e5 49 3d 53 7e c2 36 f4 1c 2f c9 79 25 b5 96 2f bb 5b e7 25 21 81 46 41 5d cd 66 aa 0f ff 87 3e bd ca 3d 62 4e 5f 5c 0d 1c 7a 09 9b 79 79 85 59 99 99 59 9b 60 34 53 6f 96 e5 92 3b 7a 91 a7 1e 90 70 41 3c e9 a8 f0 9d be 25 73 53 f9 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/06/24 22:11:09 - 26/06/24 16:11:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/06/24 22:11:09 - 26/06/24 16:11:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155685868			
Datos estampillados:	r6ll1cEvrKFnWzVSho/8h6fBgRA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN FRANCISCO RODRIGUEZ ZAMARRIPA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.95	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/24 22:48:01 - 26/06/24 16:48:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e 2f d3 5a 52 84 f8 61 e9 99 d6 8c 53 1e a5 34 e5 9c 9a 7e 36 84 df d8 42 d5 fe 3c 8f 9f 24 7b 66 9e 5c 5f cb 06 95 94 1e 69 34 61 a6 c9 f5 76 59 cd 85 b6 f1 08 94 32 d8 14 a5 d6 39 d8 4f 48 ab d3 77 42 2a 9b 08 10 20 36 0e 41 ac 08 d3 35 04 80 bc 33 6a 7d 8b 69 52 88 d0 e8 de 96 ca ad ea 32 7b 81 f9 11 f7 d8 ea 8b 3f 21 12 2b d1 b3 fa ae 48 f7 9a cf 69 95 0e 25 29 62 fb 1b 0a d0 06 22 6f 3a d7 d0 8b f9 43 45 ce 25 69 d6 ce c5 f8 3f 37 ac d6 94 86 ee bc 25 01 3a dc 62 19 e2 ad c4 41 01 77 ba f2 56 fd 59 0e 55 76 6c 2c 0b e6 39 45 a0 38 0a b4 4d d0 f3 56 7e 7c 2c 1b d3 8e 25 a6 0b df e8 13 c5 ac 1c 0c 1b e1 1b bc 7b 90 09 b3 e4 13 ef b6 95 92 18 ed 75 96 95 c8 4f 32 c7 0f 7a a1 6c 4a a0 18 e3 ba 94 51 be 38 b1 f1 d6 b1 00 f8 c6 1f f4 39 f5 c9 85 46 61 2c d7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/06/24 22:48:01 - 26/06/24 16:48:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/06/24 22:48:02 - 26/06/24 16:48:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155710825			
Datos estampillados:	ZblsvEclEPwQ3f5mphZ9N3/ll=			

El licenciado(a) JosÁ Luis Sarmiento Acosta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública